



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00409 00
DEMANDANTE	Organización Solarte & C.I.A. S.A.S.
DEMANDADO	Jorge Andrés Pineda Mojocoa

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia fechada 27 de noviembre de 2023 y notificada por estado de 28 de noviembre de 2023, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de nueve (9) de noviembre de 2023 fue inadmitida la presente demanda y se concedió el término procesal oportuno para que fuera subsanada.

Transcurrido dicho término, fue verificado el expediente digital y no se encontró que la parte demandante hubiera allegado escrito de subsanación, por lo que a través de auto de 27 de noviembre de 2023 fue rechazada la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, la activa presentó recurso de reposición, alegando haber presentado oportunamente el escrito de subsanación del libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de 28 de noviembre de 2023, y el recurso fue presentado el mismo día.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, atendiendo los motivos de disenso expuestos por la recurrente, tal y como se encuentra consignado en la constancia secretarial que antecede, verificado el buzón de correo electrónico institucional de esta instancia judicial, se encontró que el memorial de corrección allegado por la parte demandante por error involuntario.

De ahí que, una vez ubicado el memorial fue debidamente agregado al expediente y verificada la subsanación, y encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que, la acción ejecutiva singular reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Así como los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley"

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 ibidem, en

tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 27 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en favor de Organización Solarte & C.I.A. S.A.S., y a cargo de Jorge Andrés Pineda Mojocoa, por las siguientes sumas de dinero:

1. Factura Electrónica De Venta No. 20462247, por valor de \$10.147.500, correspondiente al saldo insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 17 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 16 de enero de 2024

Se notifica la providencia por Estado No. 001

Lina Moreno Castro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria